

**INFORME No. 61/24**

**PETICIÓN 1658-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CLAUDIO ALEXANDER CAIZA URBANO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 64

17 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 61/24. Petición 1658-13. Admisibilidad.

Claudio Alexander Caiza Urbano y otros. Colombia. 17 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de conformidad con el Reglamento de la CIDH. |
| **Presuntas víctimas:** | Claudio Alexander Caiza Urbano, Raúl Fernando Caiza Urbano, Edwin Emerson Caiza y Mario Yesid Guerrero Caiza; y sus familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y religión), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de octubre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de junio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 y 27 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia la falta de investigación del asesinato de los jóvenes Claudio Alexander Caiza Urbano, Raúl Fernando Caiza Urbano, Edwin Emerson Caiza y Mario Yesid Guerrero Caiza perpetrado por sujetos pertenecientes a grupos al margen de la ley. Así como por la impunidad en la que se mantendrían estos hechos, y la falta de reparación integral en favor de sus familiares.
2. El peticionario relata que el 27 de julio de 1999 los señores Claudio Alexander Caiza Urbano y Raúl Fernando Caiza Urbano, Edwin Emerson Caiza, y Mario Yesid Guerrero Caiza, al regresar a sus hogares, fueron interceptados por sujetos pertenecientes a grupos al margen de la ley, quienes los detuvieron y los condujeron a un pasaje a dos kilómetros de la carretera principal de Cali, dirección al municipio de Sagua, Valle del Cauca. Expresa que los cuatro jóvenes fueron atados de pies y manos, sometidos a actos de tortura, y degollados y asesinados con armas de fuego.
3. Derivado de lo anterior, se inició la investigación No. 164.165 a cargo de la Fiscalía 155 de la Unidad de Fiscalía de Dagua; sin embargo, el 1 de agosto de 2000 la investigación fue suspendida. Además, el peticionario indica que el 19 de mayo de 2008, las presuntas víctimas denunciaron los hechos ante la jurisdicción de Justicia y Paz, siendo conocida por el Fiscal 18 delegado en el Tribunal de Justicia y Paz. Respecto al desarrollo de dicho proceso, el peticionario refiere de manera textual lo siguiente: “[…] *el proceso nunca prosperó, como se informó en la denuncia del escrito, hasta el punto de pedir excusas por parte del director de la Unidad de Justicia y Paz* […]”.
4. Por otro lado, el peticionario refiere que los familiares de los cuatro jóvenes iniciaron una demanda de reparación directa en la vía contencioso-administrativa, estableciendo de manera textual lo siguiente: “[…] *Sus padres después de tres años de haber transcurrido este vil asesinato de los ya mencionados sus padres* (sic) *por intermedio de apoderado* […] *, en el 2002 impetró demanda ante los juzgados administrativos de Reparación Directa, cuenta RAÚL CAIZA OSORIO, que la demanda no prosperó por falta de términos, en La norma establece para solicitar la reparación hay un término de dos años la cual fue rechazada de plano* […]” —a este respecto, de un análisis minucioso de la documentación presentada por la parte peticionaria, la Comisión observa que esta no ha presentado información relativa al desarrollo y eventual conclusión de la referida acción de reparación directa—.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que, derivado de la tortura y el asesinato de los jóvenes Alexander Caiza Urbano, Raúl Fernando Caiza Urbano, Edwin Emerson Caiza y Mario Yesid Guerrero Caiza, sus padres y hermanos sufrieron una serie de trastornos psicológicos, por el temor constante a ser asesinados, lo que los llevó a desplazarse de sus hogares y abandonar sus estudios. Además, aduce que ninguno de los recursos accionados ante las autoridades judiciales colombianas han sido efectivos. Derivado de lo anterior, el peticionario alega la vulneración a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas listadas en la presente petición.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Colombia, por su parte, confirma y complementa los hechos establecidos en el posicionamiento de la parte peticionaria. No obstante, señala que no cuenta con registros respecto a algún proceso iniciado en la vía contencioso-administrativa en donde figuren como actores alguna de las presuntas víctimas listadas en la petición. Por otro lado, indica que los señores Raúl Caiza Osorio, Doris Caiza Osorio, Carlos Julio Guerrero Pérez, Yeimy Ximena Guerrero Caiza, Jairo Caiza, John Frazzier Rosso Caiza, Samuel Caiza Gómez y Raúl Fernando Caiza Urbano han sido incluidos como víctimas en el Registro Único de Víctimas por los hechos de la petición.
2. Acto seguido, el Estado solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible: (a) porque, a su juicio, los hechos alegados en la petición son manifiestamente infundados; (b)porque en el presente caso se configura lo que da a llamar como una “cuarta instancia internacional”; y (c) por falta de agotamiento de los recursos internos.
3. Con relación al punto (a), Colombia establece que los hechos de la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, debido a que: “[…] *las conductas que aquí se denuncian fueron cometidas por terceros, que no tienen ninguna relación con el Estado y que el peticionario no presenta ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que permita atribuirle los hechos al Estado. En este sentido, los cargos no contienen los elementos necesarios para acreditar sumariamente la presunta violación de los derechos humanos consagrados en la CADH, convirtiéndose en manifiestamente infundados* […]”.
4. Respecto al punto (b), expresa que las autoridades colombianas, desde el momento en que tuvieron conocimiento de la muerte de los cuatro jóvenes, emprendieron diligencias para determinar e identificar a los responsables de los hechos. En ese sentido, detalla que se siguieron dos investigaciones respecto a esos hechos; la primera, ante la justicia penal ordinaria; y la segunda, ante la justicia transicional. Respecto a la primera, refiere que se inició la investigación No. 164.165, a cargo de la Fiscalía 155 de la Unidad de Dagua, Valle del Cauca, dentro de la cual la referida fiscalía solicitó: los protocolos de necropsia practicados a los cuatro jóvenes; los registros civiles de defunción; a las autoridades respectivas los antecedentes penales de los cuatro jóvenes; un análisis de balística con el fin de determinar el calibre y el arma con el que fueron asesinados los jóvenes; entre otros. En esa línea, expresa que: “[…] *una vez practicadas y analizadas las pruebas anteriores, el 1 de agosto de 2000, se emitió el auto de sustanciación No. 799, mediante el cual se dispuso la suspensión de la investigación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 326 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal vigente al momento de la investigación), ordenaba a la Fiscalía a suspender la investigación en atención a que una vez trascurridos más de 180 días, no se había podido establecer la identidad de los autores del delito para ordenar la apertura de la instrucción o proferir una resolución inhibitoria* […]”.
5. Respecto al proceso seguido ante la justicia transicional, manifiesta que mediante oficio 937 del 11 de mayo de 2016, el fiscal 40 delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, con sede en Cali, remitió a la Fiscalía 155 del municipio de Dagua, las carpetas relativas a los jóvenes Edwin Caiza Osorio, Mario Yesid Guerrero Caiza y Raúl Fernando Caiza Urbano, por extemporaneidad a la Ley 975 de 2005, ya que los hechos fueron cometidos en un periodo en el que el grupo al margen de la ley no tenía presencia en la zona. En esa línea, Colombia señala que la fiscalía indicó textualmente lo siguiente:

[…] En virtud a los objetivos y el modelo de investigación de la Justicia transicional, aplicada a situaciones de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del conflicto armado interno Colombiano, a través de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005. Modificada por la Ley 1592 de 2013 y su decreto Reglamentario No. 3011 del 26 de diciembre de 2013. La unidad Nacional de Fiscalías especializadas de justicia transicional, le corresponde adelantar y aplicar los procedimientos, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos organizados al margen de la Ley como autores o participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. Este Despacho se encuentra documentando los trámites referentes a los hechos perpetrados por el Bloque Calima de las ACCU; en la revisión y depuración de formatos de hechos atribuibles, nos hemos encontrado hechos que por su temporalidad de ocurrencia No son de nuestra competencia, ya que el bloque Calima de las AUC actuó en Dagua desde Febrero de 2000 hasta su desmovilización el 18 de Diciembre de 2004.

1. En atención a lo establecido en este punto, el Estado sostiene que el peticionario pretende que la CIDH revise las decisiones adoptadas por las autoridades colombianas, tanto en la jurisdicción penal como en la especial de Justicia y Paz; por lo tanto, alega que la petición es inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.
2. Por último, respecto al punto (c), Colombia establece que las presuntas víctimas no agotaron la acción de reparación directa. En ese sentido, aduce que: i) dicho mecanismo resulta idóneo y eficaz para que se declare la responsabilidad del Estado frente a las violaciones alegadas en la petición y se proceda a su reparación integral; ii) en el particular, no se le impidió a las presuntas víctimas su interposición; iii) tampoco se ha probado la existencia de obstáculos que les impidieran su ejercicio; y vi) no se puede establecer que exista un retardo injustificado en la decisión del recurso en cuestión, puesto que ni siquiera fue instaurado. De esta forma, sostiene que en el presente caso no se configura ninguna de las excepciones del artículo 46.2 de la CADH al deber de agotar los recursos internos. Además, establece que, según el Ministerio de Defensa Nacional, no existe registro alguno en que el señor Raúl Caiza Osorio o alguna de las presuntas víctimas figuren como actores o beneficiarios dentro de un proceso en la vía contencioso-administrativa. En ese sentido, alega que la petición es inadmisible de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado ante la Comisión dos reclamos: (i) la falta de una investigación diligente de los homicidios de los jóvenes Claudio Alexander Caiza Urbano, Raúl Fernando Caiza Urba, Edwin Emerson Caiza y Mario Yesid Guerrero Caiza; y (ii) la falta de reparación en favor de sus familiares por estos hechos.
2. En situaciones como la planteada, que incluyen la denuncia de violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traduce en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. Este criterio es aplicable en un caso como este en el que el alegato fundamental de los peticionarios es la falta de una adecuada investigación y sanción de violaciones al derecho a la vida. Asimismo, estos delitos resultan perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7).
3. En relación con el punto (i), la Comisión nota que la información relativa a los procesos penales seguidos en el ámbito interno ha sido aportada fundamentalmente por el Estado. En ese contexto, la Comisión observa; en primer lugar, que la Fiscalía 155 de la Unidad de Dagua, Valle del Cauca, inició de oficio una investigación por el asesinato de los jóvenes Edwin Caiza Osorio, Mario Yesid Guerrero Caiza y Raúl Fernando Caiza Urbano, dentro del expediente No. 164.165; no obstante, el 1 de agosto de 2000 la investigación fue suspendida ante la falta de determinación de los presuntos responsables. En segundo lugar, el 19 de mayo de 2008, los familiares de los jóvenes interpusieron una demanda ante la jurisdicción de Justicia y Paz; sin embargo, el 11 de mayo de 2016, el fiscal 40 delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, con sede en Cali, remitió a la Fiscalía 155 del municipio de Dagua la investigación, por extemporaneidad para la aplicación de la Ley 975 de 2005, ya que los hechos fueron cometidos en un periodo en el que el grupo al margen de la ley, presuntamente responsable de los hechos, no tenía presencia en la zona, declinando con ello su competencia para conocer del caso.
4. El Estado sostiene que la Fiscalía de Dagua desplegó toda actividad investigativa tendiente a esclarecer el asesinato de los jóvenes; sin embargo, no fue posible esclarecer los hechos ni identificar a los responsables. Además, señaló una serie de diligencias de investigación con el objeto de esclarecer los hechos, tales como análisis de balística y protocolos de necropsia practicados a los cuatro jóvenes. Así, considera que las autoridades no incumplieron de forma alguna, y que, por el contrario, el peticionario está utilizando a la CIDH como una cuarta instancia al estar inconforme con lo realizado por el Estado. También, afirma que la petición carece de fundamento, porque no existió una violación atribuible al Estado, ni por participación de agentes estatales, o tolerancia o aquiescencia de agentes estatales.
5. La Comisión Interamericana ha indicado de manera consistente que en los casos en que se alegan violaciones a derecho a la vida y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[7]](#footnote-8). Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de estos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[8]](#footnote-9). Así, ante un alegado delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el respectivo proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes[[9]](#footnote-10).
6. Respecto de la alegada falta de una debida investigación y sanción de los hechos denunciados, surge del expediente que los hechos ocurrieron el 27 de julio de 1999; la investigación se suspendió el 1 de agosto de 2000; los padres de las presuntas víctimas denunciaron ante la jurisdicción de Justicia y Paz el 19 de mayo de 2008; y el 11 de mayo de 2016 el Tribunal de Justicia y Paz de Cali remitió nuevamente la investigación ante la Fiscalía del municipio de Dagua al declinar su competencia por la temporalidad de los hechos, sin que a la fecha las investigaciones continúen de manera oficiosa y diligente por dicha fiscalía. Así, la CIDH observa que han transcurrido más de dos décadas y aún no ha sido posible esclarecer los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los asesinatos de los jóvenes Edwin Caiza Osorio, Mario Yesid Guerrero Caiza y Raúl Fernando Caiza Urbano. En consecuencia, tratándose de crímenes que deben ser investigados *exoficio*, como en el presente y los indicios de impunidad presentes en el caso, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[10]](#footnote-11) y 31.2.c) de su Reglamento.
7. Respecto al plazo de presentación de la petición, la CIDH observa que los hechos materia del presente reclamo ocurrieron en 1999 sin que hasta la fecha existiera una investigación con resultados claros ni se hayan individualizado a los perpetradores. Considerando que la petición fue presentada el 9 de octubre de 2013, y que las consecuencias de los hechos alegados perdurarían hasta el presente, teniendo el Estado la oportunidad de remediar las violaciones alegadas, la CIDH considera que este extremo de la petición fue presentado en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
8. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión reitera; en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[11]](#footnote-12). En esta evaluación, la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito[[12]](#footnote-13). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”[[13]](#footnote-14). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. El objeto de la presente petición consiste en la falta de investigación diligente por el asesinato de los jóvenes Claudio Alexander Caiza Urbano, Raúl Fernando Caiza Urbano, Edwin Emerson Caiza y Mario Yesid Guerrero Caiza. El Estado ha planteado dos argumentos principales; el primero, considera la denuncia como una cuarta instancia y; el segundo, que la petición es manifiestamente infundada, ya que no existiría prueba de que los hechos de la denuncia fueron perpetrados por agentes estatales o en coadyuvancia de estos.
2. En relación con la afirmación del Estado respecto a que no hay pruebas que indiquen que los asesinatos de los cuatro jóvenes hayan sido perpetrados por agentes estatales, y que tampoco se llevaron a cabo con la aquiescencia y tolerancia de las autoridades, la CIDH nota que el peticionario no ha proporcionado argumentos al respecto, sino que el objeto central de la petición se ha limitado únicamente a la falta de investigación y sanción en el proceso penal. En todo caso, la Comisión analizará estos hechos en mayor profundidad en la etapa de fondo del presente caso a partir de la información que sea aportada por las partes.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos. Por lo que se aclara que el criterio para la apreciación de lo anterior es distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo de una petición.
4. En atención a estas consideraciones, la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren de un estudio de fondo, en el que se valore la investigación realizada por el Estado a la luz de los estándares del Sistema Interamericano. En ese sentido, de corroborarse como ciertos los hechos denunciados estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Claudio Alexander Caiza Urbano, Raúl Fernando Caiza Urbano, Edwin Emerson Caiza y Mario Yesid Guerrero Caiza, y sus familiares individualizados en el presente proceso, en los términos del presente informe.
5. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 7 (libertad personal), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad) y 12 (libertad de conciencia y religión) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
6. Finalmente, y en aras de la transparencia, la Comisión observa que tal y como lo ha planteado el Estado, los peticionarios no han aportado ninguna información, ni menos argumentos, respecto de un eventual proceso de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, al no poder establecerse si el eventual agotamiento de esta vía, ni la posible caracterización *prima facie* de lo que en esta se actuó, dicho proceso judicial queda excluido del marco fáctico del presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 3, 7, 10, 11 y 12, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de familiares de las presuntas víctimas**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Familiares de Claudio Alexander Caiza Urbano y Raúl Fernando Caiza Urbano*** | |
| *Nombre* | *Parentesco* |
| Raúl Caiza Osorio | Padre |
| Leonor Osorio De Caiza | Abuela |
| Deysy Soranny Caiza Llanten | Hermana (menor de edad al momento de los hechos) |
| Mildred Katerine Caisa Yanten | Hermana (menor de edad al momento de los hechos) |

|  |  |
| --- | --- |
| ***Familiares de Edwin Emerson Caiza*** | |
| *Nombre* | *Parentesco* |
| Luz Ayda Caiza Osorio | Madre |
| Jairo Caiza | Hermano |
| John Frazzier Posso Caiza | Hermano (menor de edad al momento de los hechos) |

|  |  |
| --- | --- |
| ***Familiares de Mario Yesid Guerrero Caiza*** | |
| *Nombre* | *Parentesco* |
| Doris Caiza Osorio | Madre |
| Carlos Julio Guerrero Pérez | Padre |
| Yeime Ximena Guerrero Caiza | Hermana (menor de edad al momento de los hechos) |
| Yormi Elexandra Velasco Caiza | Hermana (menor de edad al momento de los hechos) |
| Maryury Velasco Caiza | Hermana (menor de edad al momento de los hechos) |
| Jerson Adiel Guerrero Balanta | Hermano (menor de edad al momento de los hechos) |

1. En el Anexo de la petición se detallan los nombres de los familiares de las presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 8 de septiembre de 2016, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 278/21. Petición 1234-18. Admisibilidad. Ángel Eduardo Gahona López. Nicaragua. 9 de octubre de 2021, párrafo 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017; CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 50/08, Petición 298-07. Admisibilidad. Néstor José Uzcátegui y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008, párr. 42. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-14)